

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
7 DIC 2005	
SEC: D	1º 6691 HORA 1235

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.-Estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley, las personas físicas y jurídicas que intervengan en la oferta de bienes y/o servicios, de cualquier índole, que posean inmuebles con construcciones o instalaciones de estructura consideradas fijas y permanentes, cualquiera sea su superficie, que se utilicen para el ejercicio de actividades consideradas comerciales, sean estas ejercidas en forma permanente y continuada o por periodos estacionales determinados.

Quedan excluidas del presente régimen aquellas relaciones que estén reguladas por un contrato de concesión, franquicia o agencia.-

Artículo 2º.- Las condiciones de venta acordadas entre comerciantes y proveedores en ningún caso podrán resultar modificadas en forma unilateral por alguna de las partes, comprendiendo esta prohibición a los plazos de entrega y de pago de las mercaderías o servicios previamente pactados, así como a la vigencia de las listas de precios.

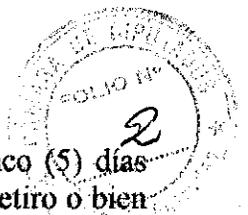
Artículo 3º.- En el caso de que las nuevas listas de precios presentadas por el proveedor al comerciante no resulten ser aceptadas por éste, en forma explícita y fehaciente, dentro de los treinta (30) días de su notificación, tendrá derecho el primero a suspender las entregas de mercadería, sin que este hecho acarree su responsabilidad por eventuales daños. Las partes podrán pactar un plazo de aceptación menor.-

Artículo 4º.- En los casos en que el plazo de pago pactado sea superior a los treinta (30) días posteriores a la entrega de las mercaderías objeto del suministro, los compradores deberán entregar a los proveedores, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la mercadería, un cheque de pago diferido u otro título de crédito que sea apto para ser negociado en el mercado financiero.-

Artículo 5º.- Los proveedores deberán efectivizar las entregas acordadas completas, en las sucursales o centros de distribución que en cada caso corresponda, en las fechas convenidas, especialmente cuando se trate de ofertas anunciadas; asimismo, deberán entregar las mercaderías con fecha de vencimiento con una antelación que en cada caso permita la comercialización.-

Artículo 6º.- Los comercios no podrán emitir unilateralmente notas de débito a los proveedores, por motivos ajenos a la venta de productos que hagan los mismos. Asimismo, no podrán imponer a éstos, cargos a atender que no hayan sido expresamente pactados previamente, tales como los derivados de acontecimientos de relevancia para la actividad comercial como Día de la Madre, Día del Padre, inauguración de nuevos locales, Día del Niño, fiestas de fin de año o Semana Santa. Esta enumeración no es de carácter taxativo.

Artículo 7º.- En los casos en que el comerciante devuelva mercadería objeto del suministro, deberá notificar de manera fehaciente al proveedor de tal circunstancia, fundamentando las razones de tal acto e indicando el lugar en el cual la mercadería se



encuentra a disposición del proveedor. El proveedor podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación mencionada, proceder a su retiro o bien objetar el fundamento de la devolución. En el caso que el proveedor este ubicado a más de 400 Km. del lugar donde se encuentra la mercadería, el plazo será de diez (10) días hábiles. Vencidos dichos plazos, según corresponda, sin que el proveedor rechace los motivos de la devolución ni retire la mercadería objeto de la misma, el comerciante podrá proceder a su distribución a instituciones de bien público, en caso de sean aptas para uso o consumo. Si no lo fuesen, el plazo para la destrucción será de treinta (30) días corridos. En ambos casos, el comerciante deberá notificar a la Autoridad de Aplicación con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la destrucción o entrega de las mercaderías, según corresponda.-

En el caso en que la mercadería sea destruida, se deberá entregar al proveedor, un certificado de destrucción firmado por personal autorizado del comerciante y de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 8º.- En los casos en los que corresponda, los proveedores deberán emitir las correspondientes notas de crédito, dentro del plazo de quince (15) días de la devolución de la mercadería.-

Artículo 9º.- Los comerciantes y proveedores deberán acordar que la entrega se realice en forma centralizada y se implemente de manera tal que permita una reducción de costos para ambas partes.

Artículo 10º.- Los proveedores de bienes y servicios no podrán determinar el precio de su producto, con una diferencia mayor al diez por ciento del precio entre todos sus clientes, en compras de contado y por todo concepto, o financiadas, cuando se trate de plazos equivalentes.

Los comerciantes no trasladaran al precio de venta de sus productos, los descuentos obtenidos de sus proveedores que no estuviesen reflejados en la correspondiente factura emitida por estos. El precio de venta nunca podrá ser inferior al precio de compra de los productos que surja de las facturas emitidas por los proveedores, con mas los impuestos aplicables, neto de los descuentos incluidos en las mismas facturas, deducidas las notas de débito que se hubieren emitido con motivo de la operaciones reflejadas por dichas facturas. El precio de venta, cumplidas las condiciones establecidas en el párrafo precedente, se denominará, en lo sucesivo, como "precio legal de venta".

Artículo 11º.- Las relaciones contractuales entre comerciantes que superen los treinta millones (\$ 30.000.000,00) de facturación anual y proveedores que no superen dicha facturación anual, con mas de seis (6) meses de vigencia en forma continuada, no deberán ser interrumpidas y/o terminadas incausadamente, sin haber mediado una notificación fehaciente de cualquiera de las partes con al menos sesenta (60) días de anticipación. Esta cláusula no será aplicable cuando existan acuerdos comerciales que determinen las fechas de inicio y fin de la relación, en cuyo caso se estará a lo convenido.

Artículo 12º.- La Secretaría de Industria, Comercio y Minería será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

Los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la adhesión que realicen a la presente, actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y la vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con relación a los hechos sometidos a su jurisdicción. En ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar estas funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.-

Artículo 13º.- Cuando alguno de los sujetos alcanzados por la presente Ley, según el Artículo 1º.-, denunciare que se ha cometido, en su perjuicio, una infracción a la misma,

previo al inicio de los sumarios administrativos que pudieran corresponder, las partes involucradas deberán someterse a un procedimiento de mediación como instancia previa y, en caso de fracaso del mismo y a petición de cualquiera de las partes, a arbitraje.

Artículo 14°.- El procedimiento de mediación constituirá para las partes una instancia previa y obligatoria, pero de resolución voluntaria.-

Se realizará con mediadores profesionales provistos por los organismos competentes designados por las provincias o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las partes podrán, de común acuerdo, optar por designar un perito mediador.

Artículo 15°.- El Tribunal Arbitral, que actuará en la circunstancia referida en el artículo 13°.- *in fine*, tendrá su sede en la provincia que corresponda y estará integrado por tres (3) árbitros: uno designado a propuesta los comerciantes, uno por los proveedores y el tercero institucional, designado por el organismo de aplicación quien actuara como presidente del tribunal. La reglamentación establecerá las modalidades en que se llevará adelante la propuesta por parte de los comerciantes y proveedores.-

Artículo 16°.- Fracasado el procedimiento de mediación, a solicitud de cualquiera de las partes realizada dentro de los sesenta (60) días hábiles de cerrado el mismo, el Tribunal Arbitral convocará al denunciante y al denunciado a una audiencia única, a cuyo fin deberán concurrir personalmente o mediante representantes con poder suficiente como para obligarlos. En caso de incomparecencia del denunciado debidamente citado en tiempo y forma, el Tribunal emitirá el laudo, el cual será inapelable, en sede administrativa, para ambas partes.-

En caso de incomparecencia del denunciante o de que no se haya producido la solicitud frente al Tribunal Arbitral, dentro del plazo que prevé el presente artículo, se dará por cerrado definitivamente el procedimiento.-

Artículo 17°.- El fallo del Tribunal Arbitral ordenará, de corresponder, el cese de la conducta motivo de denuncia y determinará los daños sufridos por el denunciante por el obrar del infractor, que éste deberá indemnizar.-

Transcurrido el plazo determinado por el fallo para el cumplimiento del laudo sin que sea cumplido, podrá pedirse la ejecución de éste ante los tribunales del fuero comercial de la jurisdicción que corresponda.-

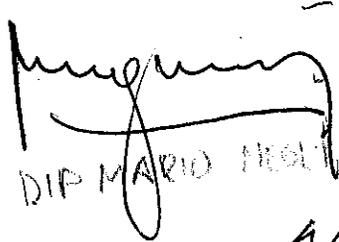
Los costos generados por la actuación de las partes en el procedimiento regido por esta ley deberán ser soportados por la parte condenada.-

El fallo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Arbitral en relación a las partes, éste deberá informar a la Autoridad de Aplicación cuando comprobare, en el marco de su intervención, la violación de alguna de las prescripciones de ésta Ley, la cual podrá imponer multas al infractor de hasta PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) o proporcionales a la facturación del infractor durante el tiempo de duración de su conducta, conforme lo determine la reglamentación.-

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, de oficio, podrá intervenir ante el conocimiento que tome de posibles violaciones a la presente, determinando la realización de auditorías y toda otra medida conducente a los fines velar por su cumplimiento. Ante la comprobación de infracciones, aplicará las multas que corresponda conforme el primer párrafo de este artículo.

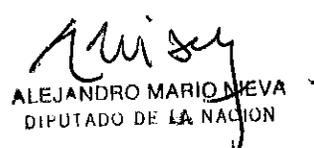
Artículo 19°.- De forma.



DIP. MARIO MONTI



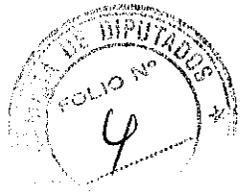
Ing. LUIS G. BORSANI
Diputado de la Nación



ALEJANDRO MARIO NEVA
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Queda fuera de discusión que el comercio —en sus diversas formas de organización— desempeña un papel fundamental en el desarrollo de las sociedades, fenómeno que halla su origen en lo más profundo de la historia de las civilizaciones.

En las últimas décadas, en las economías desarrolladas y, algo más tardíamente, en nuestro país, se verificaron fenómenos consistentes en la aparición de modalidades cada vez más complejas de organización de la actividad comercial favoreciéndose, en algunos casos, la formación de grandes cadenas de comercio minorista, las que desarrollaron una capacidad de negociación frente a sus proveedores de una potencia hasta entonces desconocida.

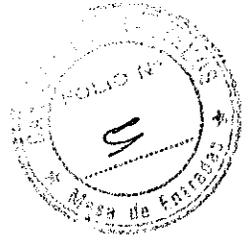
Parte de este fenómeno, que sintéticamente hasta aquí describimos, se ha manifestado en nuestro país con la aparición de las grandes cadenas de supermercados y de los denominados "shoppings". Originariamente de variadas procedencias, en cuanto a sus propietarios (tanto extranjeros como nacionales), y en cuanto al número de éstos, progresivamente, en los últimos tiempos, se observa una tendencia a la concentración en un pequeño grupo de grandes propietarios, con fuerte presencia de la inversión extranjera.

Otros fenómenos, derivados de los anteriores, lo constituyen los nuevos negocios llevados adelante por esas cadenas, como la venta de "cabezas de góndola", a quienes quisieran que sus productos se comercialicen con ventajas sobre los de sus competidores, la venta a terceros de espacios para la instalación de comercios fuera del área de venta del supermercado, pero dentro de su predio, etc.

Tal evolución de la operatoria comercial, específicamente la denominada como "minorista", no debería ser, a priori, considerada como un valor o disvalor, en la medida en que la autoridad pública, en ejercicio (en el correcto sentido del término) de su facultad reguladora, apoyada por una legislación adecuada, atempere los efectos no deseados de estos desarrollos, en particular cuándo los mismos se convierten en desventajas para la parte más débil de la ecuación proveedor-comercio-consumidor. De más está decir que el eslabón más débil es éste último.

En este espíritu es que proponemos, mediante el presente Proyecto, establecer una serie de requisitos mínimos que deben respetar las relaciones entre proveedores y comerciantes, en particular cuando del contenido de lo que se pacte —o se imponga, según la potencia relativa de ambas partes, en cada caso— termine afectando el precio final de la mercadería o servicio que pagará el consumidor. No caben dudas que determinadas prácticas que hoy se verifican y que determinan abusivas y arbitrarias imposiciones de las grandes cadenas comerciales a sus proveedores, terminan afectando a la cadena de valor de los productos, haciendo solventar al consumidor la maximización de las ganancias de los comercios.

Aceptar la necesidad de regulación, allí donde el ordenamiento que por sí solo ofrece el mercado no resulta socialmente valioso, no implica desconocer que el principio general que acoge nuestra normativa, reflejando lo consagrado por la Constitución Nacional, es el de la libertad de comercio (arts. 14, 17, 20 y cc. de la Ley Fundamental). Pero, como sucede con todo el ordenamiento jurídico, los principios constitucionales deben articularse y conjugar armónicamente entre sí. Y en este sentido, la defensa del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional), jamás podrá ceder su lugar en la jerarquía de valores constitucionales a la persecución del lucro, aunque este resulte legítimo y aún valioso a los intereses generales, cuando es ubicado en su justo contexto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Partiendo de estos principios es que aquí se propone, entre otras cuestiones, que las condiciones de venta acordadas entre comerciantes y proveedores en ningún caso puedan resultar modificadas en forma unilateral por alguna de las partes, comprendiendo esta prohibición a los plazos de entrega y de pago de las mercaderías o servicios previamente pactados, así como a la vigencia de las listas de precios.

Asimismo, se establece que los proveedores de bienes y servicios no podrán determinar el precio de su producto, con una diferencia mayor al diez por ciento del precio entre todos sus clientes, en compras de contado y por todo concepto, o financiadas, cuando se trate de plazos equivalentes. Por su parte, los comerciantes no podrán trasladar al precio de venta de sus productos, los descuentos obtenidos de sus proveedores que no estuviesen reflejados en la correspondiente factura emitida por estos; del mismo modo, el precio de venta nunca podrá ser inferior al precio de compra de los productos que surja de las facturas emitidas por los proveedores, con más los impuestos aplicables, neto de los descuentos incluidos en las mismas facturas, deducidas las notas de débito que se hubieren emitido con motivo de la operaciones reflejadas por dichas facturas.

En el convencimiento de que el desbalance que, en muchos casos, se observa entre la potencia negociadora del gran comercio en relación a la del proveedor individual, deriva en una distorsión de los valores que termina pagando el consumidor, se prevé que, en los casos en que el plazo de pago pactado sea superior a los treinta (30) días posteriores a la entrega de las mercaderías objeto del suministro, los compradores deberán entregar a los proveedores, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la mercadería, un cheque de pago diferido u otro título de crédito que sea apto para ser negociado en el mercado financiero. Tampoco podrán los comercios emitir unilateralmente notas de débito a los proveedores, por motivos ajenos a la venta de productos que hagan los mismos.

Como un modo de fomentar la formación de un hábito de buen proceder en el comercio, minimizando en cuanto fuere posible, la intervención del poder público en las relaciones entre particulares, se establece un sistema de mediación obligatoria pero de resolución voluntaria. Fracasada esta instancia, cualquiera de las partes podrá recurrir a un tribunal arbitral que se crea por esta ley, el cual estará integrado por tres (3) árbitros: uno designado a propuesta los comerciantes, uno por los proveedores y, el tercero, institucional, designado por el organismo de aplicación, quien actuará como presidente del tribunal. El fallo del Tribunal Arbitral será pasible de ejecución ante los tribunales del fuero comercial de la jurisdicción de la ciudad que corresponda.

Sin perjuicio de lo que antes se consigna, la Autoridad de Aplicación, de oficio, podrá intervenir ante el conocimiento que tome de eventuales violaciones a la presente, determinando la realización de auditorías y toda otra medida conducente a los fines velar por su cumplimiento, pudiendo aplicar las multas que correspondan, en caso de comprobar infracciones.

El presente sistema, requiere de la adhesión de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que la autoridad de aplicación es la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y que los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la adhesión que realicen a la presente, actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y la vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con relación a los hechos sometidos a su jurisdicción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el convencimiento de que el régimen que aquí se propone constituirá un valioso aporte al desarrollo del comercio, en sus variadas expresiones, al tiempo que garantizará el cumplimiento efectivo de los derechos del consumidor, es que solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente Proyecto de Ley.

MS
Fadul

[Firma manuscrita]
ALEJANDRO MARIO NIEVA

[Firma manuscrita]

Ing. LUIS G. BORSANI
Diputado de la Nación

[Firma manuscrita]
ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO DE LA NACION